

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/29/2018

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/29/2018**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CONSUELO JONGUITUD MUNGUÍA EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DE MORENA EN CONTRA DEL; *“dictamen de fecha 20 de abril de 2018, de mi registro y mi planilla de mayoría relativa dictada por el comité municipal electoral en la sesión celebrada esa misma fecha”*; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CUIDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/29/2018

PROMOVENTE: MARÍA DEL
CONSUELO JONGUITUD MUNGUÍA EN
SU CARÁCTER DE MILITANTE DE
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
CIUDAD VALLES S.L.P

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JUANA ISABEL CASTRO
BECERRA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el acuerdo aprobado por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles S.L.P., el día veinte de abril de dos mil dieciocho, relativo al dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional postulada por el partido político MORENA, como integrante de la Coalición parcial *“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”*, en virtud de que resultaron **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el inconforme identificados en la presente resolución con las claves **4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4** en los términos y para los efectos que se detallarán a continuación de la presente sentencia.

G L O S A R I O

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Lineamientos de Paridad de Género.** Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.
- **Acuerdo de procedencia de coalición.** ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.
- **Acuerdo de cumplimiento de paridad.** ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" MISMA QUE LA INTEGRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.
- **Dictamen de registro de planilla.** Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido político MORENA, como integrante de la Coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".
- **Comité Municipal Electoral.** Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.
- **Morena.** Partido Morena
- **Coalición.** Coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El quince de diciembre del año dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió la convocatoria a los Partidos Políticos, Alianzas Partidarias, Coaliciones y Candidatos Independientes con derecho a participar en el Proceso

Electoral 2017-2018, para que postulen candidatos para la elección de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí¹.

1.2 Solicitud de convenio de coalición. El tres de enero del dos mil dieciocho, el Partido Político MORENA, representado por el C. Juan José Hernández Estrada; el Partido Político de Encuentro Social, representado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra; y el Partido Político del Trabajo, representado por los Ciudadanos José Belmarez Herrera, y Carlos Mario Estrada Urbina, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro, al que anexaron Convenio de Coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrado en quince fojas y anexos descritos en el propio convenio; documentos en los que se comprenden los Acuerdos de los respectivos Comités Ejecutivos Nacionales y Estatales de los Partidos Políticos en mención, en los que respectivamente se autoriza la suscripción del Convenio antes indicado a efecto de participar y postular candidatos en cincuenta y seis ayuntamientos y catorce diputaciones de mayoría relativa del Estado de San Luis Potosí, mismos que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA
1. Ahualulco	MORENA
2. Alaquines	MORENA
3. Aquismón	PT
4. Armadillo de los Infante	PES
5. Axtla de Terrazas	MORENA
6. Cárdenas	MORENA
7. Catorce	PT

¹<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CONVOCATORIA%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/29/2018

8. Cedral	PES
9. Cerritos	PT
10. Cerro de San Pedro	PES
11. Coxcatlán	MORENA
12. Ciudad del Maíz	MORENA
13. Ciudad Valles	PT
14. Ciudad Fernández	MORENA
15. Charcas	MORENA
16. Ébano	MORENA
17. El Naranjo	PT
18. Guadalcázar	MORENA
19. Huehuetlán	PT
20. Lagunillas	PT
21. Matehuala	MORENA
22. Matlapa	PES
23. Mexquitic de Carmena	PT
24. Moctezuma	MORENA
25. Rayón	MORENA
26. Rioverde	MORENA
27. Salinas	MORENA
28. San Antonio	PES
29. San Luis Potosí	PES
30. San Martín Chalchicuaútlá	MORENA
31. San Nicolás Tolentino	MORENA
32. San Vicente Tancuayalab	PES
33. Santa Catarina	PT
34. Santa María del Río	MORENA
35. Santo Domingo	PT
36. Soledad de Graciano Sánchez	MORENA
37. Tamasopo	PES
38. Tamazunchale	PES
39. Tampacán	PES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/29/2018

40. Tampamolón Corona	PES
41 . Tamuín	MORENA
42. Tancanhuitz	MORENA
43. Tanlajás	MORENA
44. Tanquián de Escobedo	PES
45. Tierra Nueva	PES
46. Venado	MORENA
47. Villa de Arista	PT
48. Villa de Arriaga	PES
49. Villa de Guadalupe	PT
50. Villa de la Paz	MORENA
51 . Villa de Ramos	PT
52. Villa de Reyes	MORENA
53. Villa Hidalgo	MORENA
54. Villa Juárez	MORENA
55. Xilitla	MORENA
56. Zaragoza	PT

1.3 Dictamen de aprobación de coalición. El doce de enero el Pleno del Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018².

1.4 Solicitud de registro. El veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, el Partido Morena, por conducto de Sergio Serrano Soriano, en su carácter de Presidente presentó solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a

²http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/P_3%20DICT%C3%81MEN%20COALICI%C3%93N%20JUNTOS%20HAREMOS%20HISTORIA.pdf

regidores de representación proporcional.

1.5 Dictamen de paridad. El doce de abril del presente año, el Pleno del CEEPAC aprobó *“EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” MISMA QUE LA INTEGRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.*³”

1.6 Solicitud de sustitución. El diecinueve de abril del presente año, el Partido Morena por conducto del C. Sergio Serrano Soriano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, del candidato registrado como Presidente Municipal el C. Marco Antonio Conde Pérez, por la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía.

1.7 Dictamen. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., aprobó el dictamen de registro de Planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido político MORENA, como integrante de la Coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

1.8 Tramitación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Dicho medio de impugnación fue presentado el veintiséis de abril del presente año, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles.

1.9 Admisión y Circulación del proyecto de resolución. El

³<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/PARIDAD%20COALICI%C3%93N%20MORENA%20PT%20PES.pdf>

medio de impugnación que nos ocupa, se admitió el día siete de mayo del presente año;

Una vez que fue admitido por este Tribunal Electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo, el día once de mayo del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse el día doce de mayo de 2018.

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30, párrafo tercero, 32, 33, de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 28, fracción II, y 100 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA.

El Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/29/2018** promovido por la Ciudadana María del Consuelo Jonguitud Munguía, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El presente asunto tiene su origen en el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de

representación proporcional postulada por el partido político MORENA, como integrante de la Coalición parcial “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”, aprobado el veinte de abril del presente año, por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.

Posteriormente, el actor promovió el juicio que nos ocupa en contra de dicha determinación, y formuló en esencia los siguientes planteamientos:

4.1.1 La actora refiere que le causa agravio la improcedencia de la solicitud de sustitución del candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento Ciudad Valles, postulada por Morena en la figura de coalición, en la que solicita se sustituya a Marco Antonio Conde Pérez por la C. María Del Consuelo Jonguitud Munguía, presentada el diecinueve de abril del presente año, ante el Comité Municipal Electoral.

4.1.2 Señala que le causa agravio los resolutiveos, primero, segundo y tercero, del dictamen de registro de planilla propuesta por Marco Antonio Conde, porque no funda ni motiva como llegó a tales resolutiveos.

4.1.3 Manifiesta que al ayuntamiento de Ciudad Valles, le corresponde una candidata mujer como presidenta municipal.

4.1.4 Se duele que Marco Antonio Conde Pérez no es militante de MORENA sino del Partido del Trabajo y sin embargo, está registrado como primer regidor de representación proporcional.

La pretensión de la actora es que se destituya al C. Marco Antonio Conde Pérez como candidato a presidente municipal postulado por morena y se registre a la promovente.

4.2 ANALISIS DE AGRAVIOS

Para efectos de técnica, este Tribunal Electoral entrará en un al estudio de los agravios 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3, sostenidos por el recurrente, lo cual no causa ningún perjuicio al actor, pues no es la

forma como se estudien los agravios lo que debe importar para la justicia pretendida por el actor, sino que realmente se entre en forma exhaustiva al análisis de los agravios que pudieren revertir el acuerdo combatido.

Previo al estudio de los agravios planteados, es preciso señalar las consideraciones siguientes:

El tránsito de igualdad formal a la adopción de medidas concretas encaminadas a romper las barreras que imposibilitan el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres ha tenido primero, en la adopción de medidas afirmativas o “cuotas” y después en la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 41, Base I de la Constitución. Presupone el establecimiento de reglas y medidas que faciliten que las mujeres sean elegibles a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres.

La constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación.

De ello deriva la obligación del Estado de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real.

La paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional. Como principio irradia a todo el orden normativo y como regla a todos los órganos de representación popular (federal, local y municipal)⁴.

⁴ Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, y en la jurisprudencia 6/2015, respectivamente.

Los artículos 1°, 2°, 4°, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género, el cual opera como un mandato de optimización.

Así, este principio debe permear en la postulación de todas las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular **desde dos dimensiones:**

a) **Vertical** implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular tanto. En el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.

b) **Horizontal** exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado.⁵

Sobre estas dimensiones cabe hacer mención que al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas 37, 40 y 41, en sus intervenciones, algunos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que los partidos políticos sí están obligados a asegurar el principio de paridad tanto en su dimensión vertical como horizontal en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular en los ayuntamientos.

⁵ Al respecto puede consultarse la jurisprudencia 7/2015 cuyo rubro dice: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL

Para las candidaturas locales se establece como directriz:

- a) La obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad de géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular;
 - fórmulas del mismo género
 - listas alternadas de género
- b) La posibilidad de que las autoridades administrativas electorales rechacen el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, previo requerimiento al partido para que haga la sustitución en un plazo improrrogable.

Al respecto, el CEEPAC el diecinueve de julio del presente año, aprobó los Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral.⁶

El artículo 293 de la Ley Electoral, estipula que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, **en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género**, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

⁶ El artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dispone que:
En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, a lo cual la autoridad electoral será la responsable del cumplimiento de este precepto.

En el mismo sentido, el artículo 294 de la Ley Electoral dispone que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

4.2.1 En relación a los agravios marcados como 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3, se estudiaran de manera conjunta en razón de guardan relación entre sí.

Este Tribunal Electoral advierte que resultan infundados los agravios respectivos.

La actora se duele de la improcedencia de la solicitud de sustitución presentada por Morena el diecinueve de abril del presente año, en la que se solicita sustituir al candidato a Presidente Municipal de Ciudad Valles, Marco Antonio Conde Pérez, por la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía. Aseveraciones que resultan infundadas.

El CEEPAC de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, analizó y verificó el cumplimiento al principio de paridad de género de manera **horizontal y vertical** en las solicitudes de registro de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, correspondiente al proceso electoral 2017-2018, presentadas por los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA;" el doce de abril del presente año, aprobó el acuerdo relativo al *PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" MISMA QUE LA INTEGRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL,* En el que señala en los puntos resolutivos segundo y tercero lo siguiente:

SEGUNDO. Derivado del análisis a los requisitos legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, se les tiene a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" POR DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, DE MANERA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", correspondiente al Proceso Electoral 2017 - 2018.

*TERCERO. En caso de que el Partido Político presente **sustitución** durante los plazos señalados en la Ley Electoral del Estado, de alguna de las candidaturas, **deberá realizarse por el mismo género registrado**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.*

De lo anterior, se advierte que la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", sí dio cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal y vertical en las solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, correspondiente a la elección de ayuntamientos en el San Luis Potosí, asimismo, en dicho acuerdo se determinó que para conservar esa paridad tanto horizontal como vertical, la **sustitución** durante los plazos señalados en la Ley Electoral, de alguna de las candidaturas, **deberá realizarse por el mismo género registrado**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27⁷ de los Lineamientos de Paridad de Género. En ese sentido, no era viable la solicitud de sustitución a nombre de la actora. Respecto a lo señalado por la actora, de que la candidatura a presidente municipal del referido ayuntamiento debe ser ocupada por una mujer, son simples aseveraciones que no se acreditan del cumulo de las pruebas que obran en autos, toda vez que contrario a lo manifestado por la actora, la Coalición

Asimismo, contrario a los que señala la actora se advierte que el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez, que contiene los artículos constitucionales, legales y los argumentos, del por qué se emite el dictamen correspondiente,

⁷ Artículo 27. En caso de presentar sustitución de alguna de las candidaturas, una vez que haya sido verificada la paridad, deberá realizarse por el mismo género.

además que especifica claramente el porqué no es factible la sustitución de candidato solicitada por Morena.

Con independencia de lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 313 de la Ley Electoral, las sustituciones proceden de la manera siguiente:

ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;

II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato;

b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y

c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda.

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

Del artículo referido, se advierte que dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, cumpliendo los requisitos del artículo 304 de la Ley en cita, observando las reglas de paridad; posteriormente, dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones sólo por cumplimiento al principio de paridad previo requerimiento,

La solicitud de sustitución que hace referencia la actora fue presentada el diecinueve de abril del presente año, o sea dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver, y posterior a la aprobación del acuerdo del cumplimiento del principio paridad, dictado por el Pleno del CEEPAC, por tanto, tampoco era legal dicha sustitución puesto que no se trataba de un cumplimiento al principio de paridad, porque la misma ya había sido cumplida, tal y como se corrobora en el acuerdo de paridad género documental publica que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

En ese tenor, no es factible la pretensión de la actora, de ser registrada como candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Ciudad Valles, por todo lo expuesto, puesto que tal circunstancia alteraría tanto la paridad horizontal como vertical, toda vez que, el dictamen de paridad fue aprobado con anterioridad a la solicitud de sustitución de registro, además que en dicho dictamen se estableció que la sustitución de alguna de las candidaturas, deberá realizarse por el mismo género registrado, y en el presente caso, primeramente se registro una persona de género masculino como candidato a Presidente Municipal en el ayuntamiento de Ciudad Valles, tal y como consta en el dictamen de registro de planilla propuesta por Morena, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de artículo citado.

En consecuencia, no es posible la sustitución de dicho candidato por una persona del género femenino; toda vez que, tal acto, **vulneraría el principio de paridad, y los derechos de las personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular**, dado que los primeros planificaron y realizaron sus procedimientos internos con base en los lineamientos previamente fijados por la autoridad administrativa electoral local, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que con independencia de la paridad, tampoco es factible la sustitución del candidato registrado a

presidente municipal por el ayuntamiento de Ciudad Valles, registrado por Morena en la figura de Coalición, porque justo en ese ayuntamiento la postulación y la adscripción partidaria corresponde al Partido del Trabajo, tal y como se acredita con el acuerdo de procedencia de coalición,⁸ documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, en ese sentido, no es procedente la solicitud de sustitución de la actora presentada ante el Comité Municipal Electoral el diecinueve de abril del año en curso, porque la misma es militante de Morena.

4.2.2 En relación al agravio 4.1.4, de igual manera se declara infundado.

La promovente se duele que Marco Antonio Conde Pérez no es militante de MORENA sino del Partido del Trabajo y sin embargo, está registrado como primer regidor de representación proporcional.

Sin embargo, de autos no se advierte que Marco Antonio Conde Pérez, sea militante del Partido del Trabajo, y respecto a la postulación del mismo como primer regidor de representación proporcional por Morena, debe decirse que es potestad de los partidos políticos la elección, designación y registro de sus candidatos.

Respecto a la vida interna de los partidos políticos, la propia Constitución establece que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley, así la Constitución Federal no faculta a los órganos jurisdiccionales a intervenir en los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

⁸http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/P_3%20DICT%C3%81MEN%20COALICI%C3%93N%20JUNTOS%20HAREMOS%20HISTORIA.pdf

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

SE CONFIRMA el acuerdo impugnado consistente en el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido político MORENA, como integrante de la Coalición parcial “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA, encabezada por Marco Antonio Conde Pérez.*” En el Municipio de Ciudad Valles S.L.P.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Medio de impugnación **TESLP/JDC/29/2018**.

SEGUNDO. La promovente tiene personalidad y legitimación para interponer el presente medios de impugnación.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por la C. MARÍA DEL CONSUELO JONGUITUD MUNGUIA en su carácter de militante de Morena, resultaron INFUNDADOS de conformidad a las consideraciones señaladas en la parte considerativa 4.2 de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia SE CONFIRMA el acuerdo impugnado consistente en el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido político MORENA, como integrante de la Coalición parcial "*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*", en los términos precisados en la consideración 5 de ésta resolución que se refiere a los "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**".

QUINTO. Notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles S.L.P notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Lo anterior de conformidad a la consideración 6 de ésta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado,

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN DIEZ FOJAS ÚTILES, COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VALLES, S.L.P.; COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**